PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: "C., M. H. y otros s/ vejaciones" (expte. 21.301-70 T II-2008).

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 20 días del mes de Abril del año dos mil nueve, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrado con los señores Ministros Javier Alejandro Panizzi, Jorge Pfleger y Daniel Alejandro Rebagliati Russell, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en la causa caratulada **"C., M. H. y otros s/ vejaciones"** (Expediente 21.301 – Letra C – Año 2008).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 113: Rebagliati Russell, Panizzi y Pfleger.

El Juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

1.- Contra la sentencia definitiva que condena a F. R. R. y M. H. C., los defensores particulares interpusieron en tiempo impugnación ordinaria ante la Sala Penal de este Superior Tribunal de Justicia.

El Tribunal Unipersonal, integrado por el doctor Alejandro Rosales, mediante sentencia del día 3 de marzo de 2008, condenó a F. R. R. y a M. H. C. a la pena de un año de prisión en suspenso e inhabilitación por el doble de tiempo, con C.s, por considerarlos coautores penalmente responsables de los delitos de vejaciones y lesiones leves en concurso ideal, por el hecho ocurrido en la ciudad de Sarmiento el día 10 de febrero de 2007, entre las 03.00 y 03.40 horas,

en perjuicio de M. A. J..

2.- A fs. 72/80, los doctores J. A. G. y J. R. G., abogados particulares de F. R. R., impugnaron la sentencia dictada.

El primer punto de agravio se relacionó con la motivación del fallo, que calificaron como contradictoria, arbitraria e insuficiente.

Contradictoria porque el a quo tuvo por probado que R. y C. le aplicaron un golpe de puño en la cara y rodillazos en los glúteos a J.; y, por otro lado, sostuvieron que no se ha demostrado la causa de las restantes lesiones que presentó el damnificado, cuando las heridas que ostentaba no tenían diferencia alguna.

También les resultó contradictoria la decisión de aplicar a uno de los imputados el beneficio de la duda y no mantener el mismo criterio para su asistido y su consorte de causa, cuando ningún testigo independiente los vio golpear a J..

Sostuvieron que lo relatado en el punto anterior permitió concluir que la sentencia en crisis resultó arbitraria e ilógica, ya que sus conclusiones se basan en meras conjeturas.

Criticaron que el Juez le dio más valor al testimonio de la presunta víctima y de sus dos amigos, que a los dichos de testigos independientes; y culminaron, diciendo que el fallo no contiene una motivación ajustada a derecho o que era, al menos, insuficiente.

El segundo agravio fue la omisión del tribunal de valorar prueba decisiva, como la declaración de los médicos intervinientes, fundamentalmente en las explicaciones que brindaron sobre las lesiones que presentaba.

Y el tercer agravio se relacionó con la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes a los defectos de la sentencia, ya que sostuvieron que el Juez le otorgó credibilidad a testigos de cargo sin ningún argumento y cuando condenó, lo hizo sin certeza sobre la autoría.

3.- A fs. 81/84 obra la impugnación del fallo, efectuada por la doctora S. J. G. V., en representación de acusado M. H. C..

No ha sido muy sencillo comprender los motivos de agravio esgrimidos por la letrada, ya que no sólo no los describe, sino que se limita a transcribir parte de la sentencia sin explicar en qué funda su impugnación. Por ello, habré de tomar como base el recurso presentado por los doctores G.

4.- Corresponde ingresar al tratamiento de los remedios planteados por los acusados, y adelanto que mi decisión será conforme lo proponen los abogados defensores.

Analizaré, en primer lugar, el agravio referido a la motivación contradictoria y arbitraria de la prueba rendida en el debate.

En este sentido, advierto que el

sentenciante, al comienzo de su análisis, hace referencia a que la prueba recibida en la audiencia distó de ser unívoca y armónica, distinguiendo los testimonios rendidos.

Así, hay un grupo conformado por la víctima M. A. J. y los jóvenes D. G. S. y E. C..

Otro, lo constituirían los funcionarios policiales H. M. M., L. R., J. M. J. D. S. y J. O. L..

Luego de analizar los diferentes testimonios, el "*a quo*" arribó al aspecto medular de la imputación en la siguiente conclusión, a la que dio por probada: "*Que durante el trayecto que va desde el lugar donde J. fue detenido hasta que fue retirado del predio y entregado a los policías de la repartición local, y que duró escasos minutos, los nombrados R. y C. aplicaron en la persona del detenido, que se hallaba asegurado e inmovilizado por ambos brazos –al menos- un golpe de puño y rodillazos, que le causaron respectivamente lesiones visibles en el rostro…*".

Para llegar a esta decisión aprecio que el sentenciante dio credibilidad a los dichos del menor víctima y de quienes lo conocían, los jóvenes S. y C..

Sin embargo, no puedo soslayar la crítica efectuada por la Defensa, a la que debió darse una respuesta sobre el punto por cuanto las tres versiones difieren entre sí y, en consecuencia,

la toma de posición sobre algunas de aquellas, exige dar un razonable fundamento del porqué se adoptó una u otra, o se entendió superadas tales diferencias.

En efecto, consultado el audio de la audiencia, deduzco que el testigo S. sitúa al menor J. en cercanías del escenario y que, luego de ser detenido, aquél era golpeado mientras se lo llevaban, afirmando que no pudo ver el rostro del aprehendido pues lo conducían con la cabeza baja, no obstante lo cual alcanzó a visualizar todo el desarrollo de lo acontecido.

C., en cambio, distinguió que cerca del escenario le fue aplicado un rodillazo como para debilitarlo y someterlo, luego lo tomaron y golpearon de atrás, le bajaron la cabeza y se lo llevaron. Durante el traslado el menor no sufrió agresión alguna.

Las contradicciones en estas circunstancias de tiempo, lugar y modo, no son menores, pues es precisamente en ese itinerario que la sentencia ha centrado la existencia del hecho delictivo.

Por su parte, la víctima ha pretendido conformar ambas versiones, agregando el Señor Defensor en el alegato que el progenitor en la denuncia había señalado otra cosa. Estando en el predio, a su hijo, sólo lo habían tomado de los cabellos y los golpes le fueron dados mientras lo trasladaban en la camioneta. Esto último, cabe inferir que le ha sido transmitido por el hijo,

pues de otra manera el denunciante, al no haber estado allí, no podía saberlo.

Ante este panorama, es prudente recurrir a otros datos como son los que aportan los testimonios que las partes han calificado de "independientes", pues entendieron que no estaban comprometidos ni en grado de amistad para con la víctima, ni vinculados a la función policial que revestían los aquí condenados.

Ellos son M. E. M. y G. M. P., la primera fue convocada por la Fiscalía y el segundo por la Defensa.

M. afirmó haber visto a J. agarrado de la valla mirando el espectáculo. Que se hizo presente la policía, lo tomó y se lo llevó. Dijo que no observó que el menor opusiera resistencia y que se lo llevaron pacíficamente.

P., refirió que aquel día se encontraba próximo al escenario, y pudo ver en determinado momento a 4 ó 5 policías, en dirección a un sector donde se había producido un tumulto. De allí salió corriendo un chico en dirección al escenario, el que se tomó de las vallas de contención, lugar donde, en definitiva, la policía lo detiene. Que lo tomaron de los brazos y se lo llevaron a la rastra y no vio que lo golpearan.

La Fiscalía desconfió del testimonio del Subcomisario J. O. L., sin embargo debió notar que existían datos que aquél había proporcionado

y que permitían ser relacionados con los dichos de otros testigos. Así el caso de C., en cuanto afirma haber visto salir corriendo a J. precisamente del tumulto donde se estaba desarrollando la pelea. Circunstancia que debe ser tenida en cuenta que era lo que convocó la rápida presencia del personal policial.

La solidez de estas claras indicaciones no han sido –a mi juicio– contrarrestadas argumentalmente por el juzgador y su razón no podía ser obviada, pues en ello es lo que radica la arbitrariedad de la sentencia, toda vez que los jueces no pueden dejar de mencionar las pruebas que emplean, ni reemplazar el análisis crítico de ellas, sin alusión alguna al valor que se les atribuye o al criterio selectivo empleado.

Sentado cuanto precede, entiendo que el fallo carece de la debida fundamentación, ya que los elementos utilizados para sostener la condena impuesta no son suficientes ni acreditan, con el grado de certeza que se requiere en esta etapa del proceso, la existencia del hecho.

Más allá de la versión dada por los testigos mencionados en la sentencia, existe otro grupo de testimonios que afirman lo contrario, pero el Tribunal no los ha valorado.

Y esta situación trae necesariamente una decisión absolutoria, basada en uno de los principios fundamentales del derecho procesal como es el estado de inocencia del imputado, que

el órgano de acusación no ha podido desvirtuar.

5.- Por todo lo expuesto, voto por revocar la sentencia impugnada y, por aplicación de la regla contenida en el artículo 28 del C.P.P., absolver a F. R. R. y M. H. C. de los delitos de vejaciones y lesiones leves en concurso ideal, en perjuicio de M. A. J., por el hecho ocurrido el 10 de febrero de 2007, entre las 3.00 y 3.45 horas, en el predio del Club Deportivo Sarmiento.

Así voto.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I) El Ministro preopinante ha expuesto con claridad los antecedentes del caso y los argumentos que motivaron las impugnaciones de los acusados, por lo que omitiré la reiteración de lo dicho sobre ellos en el primer sufragio.

II) M. H. C. y F. R. R. fueron condenados a la pena de un año de prisión en suspenso e inhabilitación por el doble de tiempo, al ser hallados coautores penalmente responsables del delito de vejaciones y lesiones leves en concurso ideal, por el hecho ocurrido el día 10 de febrero de 2007, entre las 3,00 y 3,40 horas, en la ciudad de Sarmiento en perjuicio del joven M. A. J. (artículos 45, 54, 89 y 144 bis, inciso 2° del Código Penal).

Al momento de sentenciar, el Juez Penal de la Circunscripción Judicial de Sarmiento, doctor Alejandro Rosales, señaló que el plexo probatorio de la causa requería un análisis pormenorizado

para poder considerar si el evento ocurrió tal como fue enrostrado, por razón de las contradicciones que presentaban los testimonios colectados.

Y así lo hizo, pues los considerandos del fallo demuestran una minuciosa labor por parte del juzgador, que merece destacarse.

Ha quedado probado en la causa que el joven M. A. J. fue detenido por los policías F. R. R. y M. H. C. de la Guardia de Infantería, el día 10 de febrero del año 2007 en horas de la madrugada, más precisamente pasadas las 3,00 hs., dentro del predio del Club Deportivo Sarmiento de esa ciudad, donde se realizaba la fiesta anual de Jineteada y Folklore (ver fs. 63 último párrafo).

Al momento de su detención J. se hallaba frente a un cerco próximo al escenario. De allí fue llevado por R. y C. hasta una de las salidas del lugar cercana al bufet, donde fue entregado al personal policial de la ciudad de Sarmiento quienes lo trasladaron hasta la Comisaría local (ver fs. 63 vta., primer párrafo).

Las partes han controvertido el origen de las lesiones que presentó la joven víctima y el despliegue de fuerza que el titular de la acción penal, a instancia del denunciante, endilgó a los agentes policiales que llevaron a cabo la detención.

Al no haber sido coincidentes los testimonios sobre estas cuestiones, el

sentenciante dividió en su análisis a los declarantes en testigos de cargo, de descargo e independientes –estos últimos, por haber sido propuestos a posteriori por la Fiscalía y la Defensa– para luego marcar la coincidencia entre sí y con el resto de la prueba adunada a la causa.

El Oficial Inspector H. M. M. y el Cabo L. S. R., fueron los encargados de recibir al detenido y trasladarlo a la Comisaría Local. Acerca el momento en que llevaron a cabo esa tarea declararon –en forma coincidente– que el joven estaba esposado con las manos hacia atrás, y presentaba una herida sangrante a la altura de la nariz y una mano ensangrentada. M. agregó que J. estaba alterado y forcejeaba.

Cuando la víctima ingresó a la seccional fue examinada por el médico policial, Dr. S. G., quien advirtió lesiones de reciente data de las que dio cuenta en la audiencia de debate, sangrado en la nariz a consecuencia de un traumatismo y distintas excoriaciones en su rostro y espalda.

En la guardia del nosocomio local, la doctora G. R. C. también revisó a J. y comprobó la existencia de diversas lesiones en el cuerpo del joven, como ruboraciones y una excoriación puntiforme en la nariz, de todo lo cual también dio cuenta durante el juicio.

Con estos elementos, el magistrado pudo

tener por probado que producida la detención de J. el joven exhibió lesiones leves y sangrantes. Restaba, entonces, determinar si éstas habían sido consecuencia del procedimiento policial, o de su intervención en la riña que dio lugar a la actuación policial en el predio del Club Deportivo Sarmiento.

Dispuesto a desentrañar lo ocurrido con anterioridad a la aprehensión de J., el juez sentenciador valoró las declaraciones de él, de D. G. S. y de L. E. C., testimonios que he escuchado gracias a su registro en el CD de audio que contiene la audiencia de debate, bajo los números 25, 45, 7, 25, 45, 11 y 25, 45, 12, respectivamente.

Con esas narraciones pudo establecer que la madrugada en la que ocurrió el hecho del juicio, J. se encontraba de pie del lado derecho del escenario, frente a un cerco allí ubicado y ajeno al incidente que tuvo lugar unos minutos antes de la detención, cuando los acusados lo tomaron de atrás y lo retiraron del lugar, con las manos hacia la espalda y la cabeza hacia abajo.

Sobre la base del testimonio de M. y P., quienes se hallaban cerca del lugar donde estaba J. al ser aprehendido, estableció que en ese mismo momento los efectivos policiales no le pegaron al detenido quien, además, no sangraba.

De manera que, a criterio del juez, las lesiones externas que presentaba la víctima se

produjeron en el trayecto que va desde el sitio de la aprehensión hasta la entrega del detenido al personal de la policía local, pues de otra forma no se explica que los testigos de la detención no hubieran visto a J. lesionado y los agentes que recibieron a la víctima sí. Lesiones que luego fueron constatadas por los galenos mencionados.

La lógica y fundada argumentación condenatoria de la sentencia me obligan a disentir con mi colega que votó antes y, al mismo tiempo, con los impugnantes, pues la arbitrariedad denunciada no encuentra correlación en el pronunciamiento recurrido.

Para reconstruir el acontecimiento que dio inicio a la causa, el magistrado ha sido metódico en la tarea de apreciar y enlazar todos los elementos de prueba colectados, con lo que pudo zanjar las contradicciones que evidenciaron los diferentes testigos del evento y fundar sobre bases sólidas la certeza que tales elementos le otorgaron para tener por probada la materialidad del hecho y autoría en manos de los acusados.

Es cierto lo indicado por la defensa, en punto a que no todas las lesiones constatadas en el cuerpo de la víctima, pudieron ser asignadas al despliegue de fuerza atribuido a los acusados, pero esa circunstancia no le quita verosimilitud a las heridas cuyo origen sí pudo probarse en la acción de R. y C..

De manera que este ataque no logra derribar la solidez de los argumentos dados por el magistrado para condenar, como tampoco lo logra el inexacto planteo de ausente valoración sobre las declaraciones brindadas en el juicio por los médicos G. y C., cuando puede leerse en el fallo la invocación que de tales testimonios hizo el Juez Rosales para motivarlo (fs. 63 vta. y 64).

III) Por lo expuesto, juzgo que los ataques de los defensores son insuficientes para modificar la conclusión condenatoria que dio el Juez Penal en un pronunciamiento sin vicios ni errores que me permitan descalificarlo como acto jurisdiccional válido.

Disentiré entonces con el Ministro que votó antes puesto que propiciaré al Acuerdo el rechazo de los remedios deducidos a fs. 72/80 y 81/84, con C.s, y la confirmación de la sentencia dictada por el juez de la ciudad de Sarmiento, el día 3 de marzo de 2008, registrada bajo el N° 1 del año 2008, en todas sus partes.

Así voto.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Tócame intervenir como votante en tercer término y, a la par, dirimir la disidencia que, sobre la suerte de la impugnación, se ha suscitado entre los Magistrados del primer y segundo sufragio.

Lo haré sin más prólogos pues la acabada relación de las constancias sobre las que se ha

de operar, elaborada por mis distinguidos colegas de Sala, me exime del trabajo.

II. Principiaré con un anticipo: mi conclusión será coincidente con aquella del Ministro Panizzi.

Daré razones.

El ataque de los impugnantes estuvo dirigido a la fundamentación de la sentencia a la que tacharon de arbitraria e ilógica, afirmando que padecía de insuficiente motivación y que se había omitido la valoración de prueba decisiva e inobservado el artículo 28 del C.P.P, que impone que, en caso de duda, ha de estarse a lo que sea favorable al imputado.

No les hallo razón en su esforzado alegato.

A poco de andar en el examen de la pieza en crisis se puede apreciar el correcto tratamiento que le dio el "a-quo" al cuerpo de prueba, desarrollando todo su contenido en el texto y explicando las razones que justificaron su decisión condenatoria.

En ese camino, el señor Juez " a quo" tomó en cuenta la versión del menor víctima, las brindadas por los imputados en oportunidad de ejercer su defensa material y las manifestaciones de los testigos.

Entre estos últimos se hallaba personal policial como así también algunos de los concurrentes al recital que se desarrollaba en el lugar y en el momento en que se produjo la

aprehensión del damnificado, a las que les asignó valor.

Habida cuenta que las conductas repR.das a los imputados fueron sindicadas -desde la denuncia- como causas del resultado lesivo que sufrió J., resultaba relevante para el Tribunal establecer con certeza el momento o lapso en el cual fueron inferidas aquellas.

En esa tarea se imponía el examen de las manifestaciones de J. y de los testigos presenciales y concomitantes a la aprehensión que sufrió el damnificado por parte de los incusos.

La víctima expresó que se hallaba viendo el recital de León Giecco a la derecha del escenario según se ingresa al lugar y próximo a la reja allí emplazada, cuando dos personas lo tomaron de los pelos y le pegaron una piña en la cara, lo sujetaron y colocaron su cabeza hacia abajo mientras le daban rodillazos en el "culo" (sic). Afirmó que después lo tiraron contra una camioneta "Trafic", le precintaron los dedos, le dieron una piña en la cara y lo tiraron sobre la cúpula de una camioneta. Sostuvo que le pegaron en la nariz provocándole el sangrado, que no le dijeron porque lo llevaban detenido y que la piña en el ojo se la dieron cuando se encontraba con las manos atrás y precintadas.

Esta versión fue corroborada por los testigos directos D. G. S. y L. E. C., quienes coincidieron en afirmar que, efectivamente, hubo

una riña en el lugar previo a la aprehensión de J., pero que éste no había participado en ella. También fueron contestes en sostener que los policías que llegaron lo agarraron y le pegaron mientras lo conducían fuera del predio.

D. G. S. explicó con detalles cómo vio que se lo llevaban a J., manifestando que eran cuatro policías de los cuales uno iba adelante, otro atrás y los dos restantes fueron los que lo tomaron por detrás, lo agarraron de los brazos, uno de cada lado, le bajaron la cabeza y comenzaron a pegarle en la cabeza mientras se lo llevaban. Afirmó que pasaron a dos metros de donde el testigo se encontraba, que J. no ofreció resistencia y que no participó de la pelea que había tenido lugar en ese espacio, minutos antes. Cuando la Fiscalía le interrogó si acaso el damnificado había tenido alguna actitud de violencia en ese contexto, manifestó que no.

A preguntas que le formuló el Defensor, respondió con seguridad que de los cuatro policías, el que le pegaba era uno que lo llevaba tomado de la derecha. Afirmó que al día siguiente lo encontró a J. frente a su casa y le vió la cara con raspones y un ojo morado.

L. E. C., también testigo presencial del evento, expresó, por su lado, que el problema empezó por una pelea que hubo en el lugar entre un tal C. y otra persona que no conocía. Que se alertó a personal de seguridad y que los que

pelearon se habían dispersado; que una persona que no sabe quien era y estaba allí señaló a M. J. que se encontraba a la orilla del escenario, que los aprehensores se le acercaron por retaguardia, le pegaron y tomaron por atrás y así se lo llevaron.

De igual modo que S., C. explicó- sobre un gráfico del lugar expuesto sobre un pizarrón- en qué sitio se encontraba con S., dónde fue aprehendido J. y por donde se lo llevaron. Que J. solo estaba saltando mientras tocaba León Giecco, que no hacía nada más, que no vió que participara en la pelea anterior a la detención. Afirmó haber percibido cuando le pegaron a la víctima en la cara, cree que con la mano, y le prodigaron rodillazos en las piernas y que se lo llevaron con los brazos torcidos. Que desconoce si J. se resistió, que no lo recordaba.

Estos testimonios que aparecen espontáneos y sinceros se relacionan en forma ajustada entre si; contrariamente a lo sostenido por la Defensa Técnica en su impugnación, son hábiles para dar pábulo a los dichos de la víctima y comprometen severamente la situación procesal de los encausados.

Esto es así porque tanto S. como C. no son amigos de J. como lo afirmaron los Defensores, y no pueden ser tachados de palabra con éxito, sin una justificación de carácter procesal.

Aún así, debo señalar que contrariamente a

lo que disponían los códigos inquisitivos no existen modos tarifados de descalificar a un testigo, cuya veracidad apreciará el Juez acorde el sistema de la sana crítica.

Poco importa el grado de vinculación entre la víctima y el que depone si su versión resulta convincente y se adecua a las constancias que nutren el debate.

Me detengo un instante para poner de resalto un punto.

La explicación que puede hallarse al hecho de que la testigo M. E. M. no viera que castigaran a J. se ajusta a la afirmación misma de este órgano de prueba. Ella, dijo que observó cuando dos policías tomaron del brazo a J. y se lo llevaron, que éste no se quejaba ni opuso resistencia y que tampoco percibió que le pegaran o sangrara por la nariz. También sostuvo que J. – antes de la detención- estaba "agarrado de la valla" hasta que se lo llevó la policía y que no había participado en una pelea que hubo en el lugar, tal respondió categóricamente al interrogatorio. (los registros de audio son elocuentes de lo afirmado)

Otro tanto declaró el testigo G. P., quien, entre otras cosas, observó a policías corriendo hacia donde había una ronda de gente y que, después ello, los policías habían sacado a un chico. Detalló el comportamiento de la Policía a la sazón y el del muchacho que, a sus dichos,

salió desde el montón y se puso cerca del escenario y fue llevado por dos policías quienes lo arrastraron hacia afuera. Fue certero en afirmar que "...el chico salió medio rápido del montón de gente y se agarró..del las vallas de contención..." y que a los dos minutos los sacaron; que el chico estaba de espaldas, que un policía lo señaló y dos policías lo sacaron, llevándoselo.(ver registro de audio respectivo)

El tópico que prepondero respecto de la mujer es que no se observa, al menos en forma evidente, que esa versión tenga la virtud de contrariar a la otorgada por C. y S.; simplemente se trata de no haber percibido el fenómeno.

En lo otro, y ya con ambos, que no hay noticia de que J. hubiera participado en una pelea anterior a la detención, aunque sí que había estado en un tumulto.

Y retorno al hilo conductor del juicio de reproche.

Cuando afirmaba acerca de la validez de los testimonios de cargo lo hacía con la vista puesta en la demás evidencia que engarza perfectamente con aquellos. Y me refiero a los datos objetivos que convergen hacia la acreditación de la autoría, como lo son las lesiones constatadas en la víctima poco después de su aprehensión.

El resultado lesivo en la humanidad de J. fue abonado por diversas pruebas.

Esta comprobación, que cierra el marco de

la reconstrucción ideológica, fue tenida en cuenta por el Juez de Mérito quien ponderó, a mi juicio acertadamente, el hecho de que el menor fue revisado – en tiempos contemporáneos al episodio, en la policía y en la guardia del Hospital local- constatándose, en cada caso, las lesiones de que se trata.

El médico policial, doctor S. G., expidió, el día 10 de febrero de 2007 a las 3,50 horas, un certificado que testimonió que J. presentaba "... *traumatismo en nariz con epistaxis cohibida, excoriaciones múltiples en rostro y espalda de reciente data, producidas por golpe con elemento romo... y aliento etílico ...".* En el debate explicó que la víctima que la víctima presentaba lesiones en su cuerpo al tiempo de la revisación que había practicado otrora, daños éstos que fueron expuestos en el debate mediante la lectura y ratificación del certificado de marras.(puede escucharse el testimonio en el registro de audio)

Del mismo modo acudió a la versión dada por la doctora G. C., quien dio cuenta de su examen que corroboró distintas lesiones en el cuerpo de la víctima (ruboración en ambos pómulos, excoriación puntiforme en nariz, ruboración lineal en muñeca, y ruboración en espalda y ambos glúteos) cuando revisó a la víctima en la guardia hospitaliaria, tal fuera comentado antes (puede acudirse al registro de audio para verificar su

testimonio).

Estos estigmas también fueron captados por otras personas, puntualmente el personal encargado de trasladar al menor a la Comisaría.

Fueron ellos el Oficial Inspector H. M. M. y Cabo L. S. R. quienes depusieron en el debate, tal puede verificarse en el audio tomado en la audiencia respectiva.

El primero afirmó que siendo las 03:30 hs. mientras patrullaba la zona del festiva, en un móvil y junto al Cabo V. fue convocado vía radial por un grupo de infantería para trasladar un detenido. Así sucedió pues- dijo- que hallándose a pocos metros acudió de inmediato al lugar y al arribar observó que dos efectivos de infantería se aproximaban con el sujeto, que el menor, que estaba alterado y forcejeaba con el personal, presentaba una herida sangrante a la altura de la nariz y tenía su mano ensangrentada, sin que percibiera alguna agresión por personal policial.

Por su parte, el Cabo L. S. R. se pronunció en términos similares a los expresados por M..

A esta altura del examen, la verdad aparece sin sombras, y allí radica la corrección del juicio del Magistrado: J. que se encontraba observando el recital a un C.do del escenario, sin heridas (no había participado en la pelea que hubo en ese lugar), fue aprehendido por los imputados y pocos minutos después, en el corto trayecto que separaba el punto donde se le echó

mano y el exterior, donde se lo entregaron a M. y a R. para su traslado a la Comisaría, resultó lesionado.

Tal comprobación se ajusta en forma lógica con la relación de las pruebas que se acaban de ver; pruebas que conforman un plexo que justifica que el Juez halla predicado certeza respecto de la co-autoría y responsabilidad de los imputados en la perpetración del delito en cuestión.

Y así fue explicado en la sentencia por el "A quo", quien expresó: "... *Retomando lo expuesto al comienzo de este acápite, del análisis de las probanzas más arriba indicadas puedo afirmar que las lesiones externas descriptas, particularmente el traumatismo en la nariz de J. y consecuente sangrado, fue ocasionado durante el lapso que va desde la detención del menor hasta la efectiva entrega del mismo al personal policial de Sarmiento. Adviértase que los efectivos que recibieron al detenido por parte del personal de la Guardia de Infantería R. y C. para su traslado a la sede policial, Oficial Inspector M. y Cabo R., fueron contestes al señalar que aquél tenía sangre en su cara y en sus manos. Por su parte, quienes se hallaban próximo al sitio donde J. fue aprehendido –M. y P.- señalaron que aquél no protagonizo el incidente ocurrido a unos metros del lugar, agregando M. que no vio que J. sangrara por su nariz, pese a lo expuesto al*

*respecto por los imputados C. y R.. A partir de lo dicho, puedo concluir que particularmente la lesión a la que vengo haciendo referencia tuvo lugar en el lapso señalado y durante el cual el menor se hallaba detenido y en custodia de R. y C.. Y además, que dicha lesión –reciente, sangrante, tratándose de un traumatismo o golpe en la nariz, "porque produjo sangrado ...y con o contra un elemento romo" afirmó quien minutos después del hecho revisó al menor en la sede de la dependencia policial, me refiero al Dr. S. G.- se produjo como resultado de un golpe absolutamente innecesario aplicado por aquéllos contra la humanidad de un menor de ** años de edad y de contextura media..."*

Fluye sin dudas, repito, la verdad de lo acontecido: los golpes que causaron las heridas de J. fueron los propinados por los policías imputados, que en aquella oportunidad tomaron por la fuerza al menor que se encontraba a un C.do del escenario, y lo trasladaron algunos metros hasta entregarlos a los agentes encargados que debían llevarlo a la Comisaría.

Ello es así, por cuanto no existieron en esa oportunidad acciones o razones que pudieran explicar de otra forma el padecimiento de J., salvo el ataque con golpes de patadas y de puños llevado a cabo por R. y C..

El doctor Panizzi, con toda prolijidad, ha formulado, en su voto, un enlazamiento de la

prueba arribando a una conclusión que comparto. Ese método se ha pretendido realizar aquí, quizás con menor calidad, pero con igual resultado. Luego, no puedo menos que acompañarlo en su idea de rechazar las impugnaciones pues, a la par, la adecuación jurídica es la correcta y la pena razonable.

No debe olvidarse, y ya para finalizar, que la certeza se adquiere a través del trabajo sistemático, honesto y desprejuiciado sobre la evidencia; que la reconstrucción ideológica, a través de la sana crítica racional, implica analizar los elementos, tomando unos, los más veraces, y desechando otros, que no se consideran así y dando razones: lo fundamental.

También deseo recordar que existe una relación dialéctica entre los efectos y las causas; que los unos nos conducen a los anteriores y los explican y que, el proceso, importa hipotizar escogiendo, en el "juego intelectual", aquella que prevalece.

Cuando no existen fisuras en el discurso de justificación de una sentencia, que por otra parte se ve corroborada por el camino de una verificación independiente del juicio del propio Juez que la emite (validación que permite el "esfuerzo de máxima revisión"), no hay motivo ninguno para descalificarla. Esa es mi postura.

Así me expido y voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo,

pronunciándose la siguiente;

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Rechazar las impugnaciones de los Abogados Defensores obrantes a fs. 72/80 y 81/4, con C.s.

2°) Confirmar la sentencia obrante 56/69.

3°) La presente es firmada por dos miembros de la Sala Penal por encontrarse en uso de licencia el Juez Rebagliati Russell.

4°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo: Panizzi, Pfleger y R. Russell.-